



**Resolución 2014R-1355-13 del Ararteko, de 18 de junio de 2014, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Ondarroa que adopte sin más dilación las medidas precisas para proteger el derecho de una persona ciega a transitar por los itinerarios peatonales del municipio de forma segura y conforme al principio legal de accesibilidad.**

### Antecedentes

1. Un vecino de Ondarroa aquejado de ceguera solicitó la intervención del Ararteko para que el Ayuntamiento de esa localidad garantizase el cumplimiento de la prohibición de estacionar en las aceras, pasos de peatones y zonas peatonales, así como la accesibilidad en los espacios públicos.

El reclamante se quejaba, en concreto, de que la prohibición de estacionar en espacios reservados a los peatones se infringiera de forma continua en el municipio y de que esa infracción conllevara, a su vez, la vulneración del principio de accesibilidad que la Ley autonómica 20/1997, de 4 de diciembre, para la Promoción de la Accesibilidad, consagra como elemento fundamental para posibilitar el disfrute de los derechos básicos de forma autónoma.

El interesado nos indicó que en los últimos 18 años se había dirigido al Ayuntamiento en numerosas ocasiones, exponiéndole el problema citado y las repercusiones que los estacionamientos indebidos tienen en la movilidad y en la integridad física de las personas con discapacidad visual. Según nos manifestó, en todas esas ocasiones había reclamado del Ayuntamiento la adopción de medidas integrales que evitasen los estacionamientos ilegales en espacios reservados para peatones y había propuesto algunas soluciones que, a su juicio, podían contribuir a corregir la situación que había motivado su queja.

El reclamante señalaba que había solicitado, asimismo, al Ayuntamiento la desaparición de los obstáculos móviles en las aceras y zonas peatonales, por el peligro y las limitaciones que entrañan para la integridad física y la movilidad de las personas con discapacidad visual.

El interesado reconocía que el Ayuntamiento había adoptado algunas medidas, pero consideraba, al mismo tiempo, que eran insuficientes para solucionar el problema que había originado su queja, el cual, a su juicio, tenía que ser abordado desde una perspectiva integral y planificada.

2. Tras admitir a trámite la queja y analizarla, nos dirigimos al Ayuntamiento de Ondarroa para que nos informase sobre las cuestiones que nos había planteado su promotor.





El Ayuntamiento no contestó a nuestra solicitud en el plazo que le habíamos señalado, por lo que, sobrepasado ese plazo, tuvimos que remitirle un requerimiento para que nos proporcionase la información que le habíamos pedido.

En respuesta al requerimiento, el Ayuntamiento nos dio cuenta de las medidas que había adoptado en los dos últimos años para mejorar las condiciones de accesibilidad de las personas ciegas. Tales medidas consistían, en síntesis, en la retirada durante 2012 de 160 pivotes de los que se habían instalado anteriormente para evitar el acceso de vehículos a las zonas peatonales, así como en volver a colocar en la calle principal 50 nuevos pivotes en sustitución de los que habían sido retirados, y en el incremento de la vigilancia policial, ante la constatación de que la retirada de los pivotes había provocado un aumento de los vehículos indebidamente estacionados.

El Ayuntamiento nos indicó, asimismo, que el equipo de gobierno se encontraba estudiando el problema, sus causas y las medidas efectivas, y que continuaría impulsando e implantando medidas de mejora de la accesibilidad, pero no nos concretó nada a este propósito.

El interesado, al que informamos de la respuesta que el Ayuntamiento nos había ofrecido, nos señaló que desde que presentó la queja había apreciado un mayor control de la Policía Municipal sobre los estacionamientos indebidos. Nos indicó, no obstante, que el control no era continuo y que se realizaba en muchas ocasiones a su instancia o después de que hubiera tropezado con algún vehículo indebidamente estacionado, lo que hacía, en su opinión, que esa medida fuera insuficiente para solucionar el problema. Nos confirmó, asimismo, que dos tercios de la zona peatonal que había estado en su momento defendida por pivotes seguía desprotegida y que la situación general que había originado su queja no se había visto modificada sustancialmente desde que la presentó. Nos reiteró, igualmente, la necesidad de abordar desde una perspectiva integral y planificada la cuestión.

Una vez analizada la información citada, esta institución consideró que las medidas que el Ayuntamiento había adoptado eran adecuadas para solucionar el problema que nos había trasladado el reclamante, pero no suficientes, atendiendo al planteamiento de la queja, a la valoración que había merecido a su promotor, al régimen legal de aplicación y al hecho de que el interesado llevase, según nos había indicado, 18 años demandando del Ayuntamiento una solución integral, efectiva, duradera y planificada, que no acababa de producirse.

Teniendo en cuenta las circunstancias señaladas, nos parecieron también insuficientes, por su generalidad e indeterminación, las genéricas medidas de estudio del problema y de impulso y mejora de la accesibilidad que el





Ayuntamiento nos había comunicado, si no se concretaban ni se detallaba cuáles eran las previsiones temporales de aplicación de tales medidas o de las que pudieran resultar del estudio que se estaba realizando.

Por otro lado, el Ayuntamiento no nos informó de razón alguna que pudiera dificultar la resolución o el encauzamiento del problema que había motivado la queja. Tampoco nos informó de la cuestión específica que el reclamante nos había planteado con relación a la presencia en los itinerarios peatonales de otros obstáculos móviles diferentes a los vehículos. Ni, en fin, de las actuaciones que hubiera realizado en cumplimiento de la normativa de accesibilidad.

Trasladamos al Ayuntamiento la valoración citada y le recordamos las obligaciones que le impone al respecto la propia normativa de accesibilidad y la de tráfico, en los términos que más adelante detallaremos, indicándole que, a nuestro parecer, las normas mencionadas amparaban la queja que el reclamante nos había presentado para que esa administración abordase el problema que la había originado desde una perspectiva integral y planificada acorde con tales normas, y adoptase las medidas precisas para proteger su derecho a transitar por los itinerarios peatonales del municipio de forma segura y conforme al principio legal de accesibilidad.

Le pedimos, asimismo, que nos expresase su parecer sobre nuestra valoración y que nos informase sobre su disposición a articular medidas concretas, complementarias a las que ya había dispuesto, para solucionar el problema que había motivado la queja, así como sobre el calendario de aplicación de esas medidas y sobre los planes cuatrienales que el Ayuntamiento hubiera aprobado en cumplimiento de la normativa de accesibilidad para adaptarse progresivamente a dicha normativa.

3. El Ayuntamiento sobrepasó también en esta ocasión el plazo que le habíamos señalado para dar respuesta a nuestra solicitud sin proporcionarnos la información por la que nos habíamos interesado, lo que hizo que tuviéramos que remitirle un nuevo requerimiento para que nos facilitase la información.

En respuesta a este requerimiento, el Ayuntamiento nos ha trasladado un informe del aparejador municipal en el que se reconocen los problemas de accesibilidad de los que el reclamante se quejaba y la necesidad de proteger las aceras frente a los vehículos. En el informe se reitera, además, la información que se nos había ofrecido anteriormente sobre la retirada y posterior recolocación de los pivotes, aportando algunos detalles adicionales, y se indica que en el presupuesto municipal de 2014 está prevista una reserva de crédito de 5.000 euros para la adquisición de pivotes, pero que en el momento de remitirnos la información esos elementos aún no se habían adquirido porque el presupuesto acababa de ser aprobado y todavía no estaba disponible. En dicho documento se señala, igualmente, que se





tomarán en consideración las propuestas del reclamante para llevar a cabo obras de ese tipo, como ya se había hecho en el pasado, y que se realizarán reuniones de seguimiento.

La información que el Ayuntamiento nos ha facilitado no comprende las cuestiones relativas al calendario de aplicación de las medidas previstas, la presencia en los itinerarios peatonales de otros obstáculos móviles diferentes a los vehículos, ni los planes cuadriennales que hubiera aprobado, por las que, como ha quedado señalado, nos habíamos interesado.

4. El reclamante, por su parte, nos ha confirmado que está manteniendo reuniones periódicas con representantes municipales para tratar el problema. Nos ha comunicado, igualmente, que las previsiones de instalación de los nuevos pivotes sobre las que se le había informado en esas reuniones se han incumplido en dos ocasiones y que la situación general que motivó su queja persiste en lo sustancial. Además, nos ha vuelto a hacer hincapié en el riesgo que entraña para su integridad física la presencia de vehículos en los espacios peatonales. Con relación a este riesgo, nos ha manifestado que solo en los dos últimos meses ha roto cuatro bastones mientras caminaba por zonas peatonales a causa del impacto en los vehículos con los que ha tropezado.

### **Consideraciones**

1. El régimen jurídico de aplicación a las cuestiones que plantea la queja se encuentra contenido básicamente en la Ley autonómica 20/1997, de 4 de diciembre, para la Promoción de la Accesibilidad, el Decreto 68/2000, de 11 de abril, que la desarrolla en cuanto a las condiciones técnicas de accesibilidad de los entornos urbanos, y el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

La Ley para la Promoción de la Accesibilidad dispone que tiene que garantizarse la accesibilidad de los espacios de uso público y del mobiliario urbano para que puedan ser usados y disfrutados de forma autónoma por todas las personas, y en particular por aquellas que tienen movilidad reducida, dificultades de comunicación o cualquier otra limitación psíquica o sensorial [arts. 1 y 3.1.a)]. Establece, asimismo, que los poderes públicos tienen que promover la adaptación gradual de los espacios de uso público y del mobiliario urbano a sus prescripciones ([art. 3.1c)].

Los instrumentos que la ley configura para llevar a cabo esa adaptación gradual son los programas cuadriennales, los cuales tienen que constar de los siguientes documentos (art. 13.2):





- a) el catálogo con el inventario de los espacios exteriores (...) objeto de adaptación.
- b) el orden de prioridades de las actuaciones, que ha de tener en cuenta la mayor eficiencia y afluencia de personas.
- c) el programa económico-financiero, determinando las previsiones económicas destinadas a la realización de las adaptaciones.
- d) el calendario de ejecución de las adaptaciones.

El primer programa cuadrienal debía estar elaborado en el plazo de dos años a partir del día 24 de diciembre de 1997, en que se produjo la publicación en el Boletín Oficial del País Vasco de la ley (art. 13.1).

La ley determina, igualmente, que: *“Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco consignarán en sus presupuestos respectivos las partidas específicas destinadas a la financiación de los programas de promoción de la accesibilidad, dentro de sus disponibilidades presupuestarias”* (art. 13.3).

El Decreto 68/2000, de 11 de abril, ha sido la norma encargada de desarrollar la ley en lo que concierne a las condiciones técnicas de accesibilidad de los entornos urbanos, y en particular de los espacios públicos. Las condiciones se encuentran recogidas en el Anejo II.

Por su parte, el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, atribuye a los Ayuntamientos la competencia para ordenar y controlar el tráfico en las vías urbanas de su titularidad, realizar su vigilancia por medio de agentes propios, denunciar las infracciones que se cometan en dichas vías y sancionarlas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración. También les atribuye la competencia para retirar los vehículos de las vías públicas cuando constituyan un peligro o causen graves perturbaciones a la circulación peatonal, entre otros supuestos (arts. 7 y 85).

El texto articulado tipifica como infracciones las acciones y omisiones contrarias a sus mandatos, entre los que se encuentran las prohibiciones de estacionar en zonas peatonales y en los lugares que entrañan un riesgo para los peatones, así como la obligación de que el estacionamiento no constituya un riesgo para los demás usuarios de la vía y la de obedecer las señales de circulación que establezcan una prohibición [arts. 65.1 y 4.d), 39.2.e, 38.3 y 53].

A juicio de esta institución, las normas mencionadas amparan la queja que el reclamante nos ha presentado para que el Ayuntamiento de Ondarroa aborde el problema que la ha originado desde una perspectiva integral y planificada, acorde con tales normas, y adopte las medidas precisas para proteger su





derecho a transitar por los itinerarios peatonales del municipio de forma segura y conforme al principio legal de accesibilidad.

2. En los antecedentes hemos expresado que el Ayuntamiento ha reconocido el problema que motivó la queja. También hemos señalado que las medidas que ha puesto en marcha para solucionar dicho problema han consistido en aumentar puntualmente la vigilancia policial de los estacionamientos indebidos y en acordar proteger otra vez con pivotes la zona peatonal que ya había estado defendida anteriormente de ese modo, al comprobar que su retirada no contribuía a garantizar la peatonalidad.

No obstante, como hemos adelantado, la instalación de los nuevos elementos de protección solo se ha materializado en una tercera parte de esa zona. Desconocemos las previsiones municipales sobre la efectiva instalación de los nuevos pivotes en las dos terceras partes restantes, pues no se nos ha informado al respecto, pese a nuestro interés en conocer ese dato. En cualquier caso, el reclamante nos ha indicado que las previsiones que se le habían comunicado se han incumplido por dos veces consecutivas.

Por otra parte, como hemos puesto de manifiesto, el Ayuntamiento mantiene reuniones periódicas con el reclamante para tratar el problema.

Nos parece muy positivo que el Ayuntamiento esté dando participación al interesado en la búsqueda de soluciones a la situación que ha motivado su queja.

Estimamos, sin embargo, por las razones que hemos indicado en los antecedentes, que las medidas que se han dispuesto no han servido para solucionar el problema. De hecho, no se han producido en la práctica avances significativos desde que iniciamos la tramitación de la queja, hace más de un año.

A nuestro modo de ver, en la valoración de la queja y de las medidas citadas hay que tener presente que el interesado lleva 18 años demandando una solución integral, efectiva, duradera y planificada, que han transcurrido casi 17 años desde la entrada en vigor de la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la Promoción de la Accesibilidad, y que la zona peatonal estaba ya defendida con elementos de protección antes de que se acordase su retirada y se decidiera volver a la situación de protección anterior, tras comprobarse la falta de idoneidad de la medida de retirada.

Tenemos que insistir en que dos terceras partes de la zona peatonal que anteriormente estaba protegida con pivotes siguen desprotegidas y en que no acaban de instalarse por completo los elementos de protección que se han previsto colocar, ni sabemos cuáles son las previsiones municipales al respecto.





Creemos, por otro lado, que el control de los estacionamientos indebidos no puede supeditarse a que el reclamante lo solicite o a que tropiece con un vehículo cuando camina por la zona peatonal.

Tenemos que reiterar, igualmente, que las medidas que se han previsto no abordan el problema desde la perspectiva integral y planificada que exige la normativa de accesibilidad ni dan respuesta a la cuestión que el interesado planteó en la queja respecto a la presencia de otros obstáculos móviles en los itinerarios peatonales, diferentes a los vehículos.

Hay que añadir que el Ayuntamiento no nos ha informado de si dispone de un programa cuadrienal de accesibilidad, que, como hemos señalado, es el instrumento previsto Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para llevar a cabo la adaptación gradual y planificada de los espacios de uso público a sus mandatos, lo que nos obliga a entender que carece de dicho programa.

El Ayuntamiento, en fin, tampoco nos ha informado, como ha quedado señalado, de razón alguna que le impida abordar el problema que ha motivado la queja desde una perspectiva integral, planificada y acorde con los mandatos de la ley citada.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se formula la siguiente recomendación al Ayuntamiento de Ondarroa:

### RECOMENDACIÓN

Que adopte sin más dilación las medidas precisas para proteger el derecho del reclamante a transitar por los itinerarios peatonales del municipio de forma segura y conforme al principio legal de accesibilidad, y agilice los trámites para que las medidas ya acordadas sean plenamente efectivas.

Que elabore un programa cuadrienal dirigido a adaptar progresivamente los espacios de uso público del municipio a las previsiones de la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la Promoción de la Accesibilidad.

